



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 332

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Previa revisión de la presente demanda remitida por competencia por el homólogo Juzgado Primero de Familia de Oralidad; observa el despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- a) Deberá precisar en la demanda como se hizo en el poder, el tipo de padecimiento que afecta a la señora Gladys López Arango pues mientras en el poder, hace alusión a que *“...padece un compromiso severo de las funciones cognitivas e intelectivas compatible con un retardo mental moderado, alteraciones que incapacitan de forma permanente y total para representarse a si misma.”*; en el hecho 2º indica que *“...desde temprana edad tiene historia pobre de escolaridad, muy pobre desempeño social. No tiene historia laboral, limitado funcionamiento familiar, antecedentes de osteoporosis severa con múltiples fracturas y limitación funcional para caminar y realizar actividades cotidianas de autocuidado...”*, diferente a lo referido en los hechos tercero y cuarto acerca de las pretensiones del escrito radicado ante Colpensiones el 24/11/2021 donde se indica, que se trata de un trámite para sustitución pensional a favor de la citada por el fallecimiento de su hermana Martha López Arango, donde se certifica la pérdida de capacidad laboral.
- b) Conforme a lo anterior señalan que Colpensiones exige la designación de apoyo para el adelantamiento del trámite, lo que carece de fundamento jurídico, pues aquella figura solo está prevista para los eventos específicos contemplados en la ley, prefiriendo la adopción de ajustes razonables (artículo 8º ley 1996 de 2019 por la entidad, en mención) por tanto no sería fundamentos para la iniciación de un trámite judicial.
- c) Desde ya, se advierte la necesidad de complementar las pruebas documentales allegas, atendiendo las previsiones del numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso. En efecto, se indica que INGRID RODGERS LÓPEZ, actúa en calidad de sobrina y cuidadora de Gladys López Arango, desde el fallecimiento de sus hermanas Martha López Arango y Betty López Arango; y adicional a ello, que los

hermanos están de acuerdo, pero no se aporta documento que lo acredite.

- d) No se acredita el criterio de necesidad para el inicio del presente trámite, pues conforme lo prevé el artículo 6º ibídem, se presume la capacidad de GLADYS LÓPEZ ARANGO.
- e) No se demuestra el beneficio de la persona con discapacidad, esto es que *“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero”* (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- f) Tratándose de proceso verbal sumario, omite señalar quién es el convocado como parte pasiva.
- g) Omite acreditar la absoluta imposibilidad de la persona con discapacidad para expresar su voluntad y preferencia, como requisito previsto en el artículo 54 de la ley en mención, para que sea posible iniciar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.
- h) Omite precisar en las pretensiones el acto jurídico para el que se pide apoyo.
- i) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la incapaz, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C., y según lo indicado en el hecho quinto tan solo se menciona a dos hermanos y su falta de interés en el trámite de designación de guarda, lo que difiere del presente asunto.
- j) Así mismo, por lo anterior y dada la antigüedad de fecha de expedición de los documentos allegados, se advierte que la mayoría corresponden al proceso de interdicción que cursaba en este Despacho con radicación 2016-00136, trámites que fueron suspendidos por la ley 1996 del 2019, y que fueron digitalizados de manera deficiente, por lo cual podría la parte interesada efectuar la solicitud de desglose de los documentos útiles con su respectivos arancel en aras de que sean digitalizados y allegados en la forma que permita una mejor apreciación.
- k) Omite allegarse el poder conferido por el interesado para presentar la presente acción, documento que debe contener el correo electrónico de la apoderada judicial, observándose que el indicado en la demanda, no se encuentra registrado en el listado de inscritos del Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. RECONOCER personería al MARÍA EUGENIA JIMÉNEZ BOTINA como apoderada de la parte interesa, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c84bec035acae67b23eb36546780dbbfcc97d5a0eaa9fddd9098693a2acce52**

Documento generado en 01/04/2022 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>